



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CINDYS PALLARES LIMA.

ACCIONADO. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE - SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013103003 2023 00214 00.

FECHA: CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).

Informe secretarial. 14/septiembre/2023. Informa que se recibió la acción de tutela en la fecha, informando que es la misma recibida en el día de ayer por parte del Centro de Servicios, con solo acta de reparto, sin radicado y sin escrito de tutela.

AUTO.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, al desconocer en el día de ayer el escrito de la acción de tutela, fue imposible realizar un estudio correspondiente a la misma, dejando constancia que sólo hasta hoy siendo las 9.50 am fue recibida la acción en su totalidad.

En ese orden de ideas se observa acción de tutela presentada por CINDYS PALLARES LIMA contra COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, la cual busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, prevención de perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá Ordenando la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR y TODOS LOS MIEMBROS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el cargo de DOCENTE EN ZONA RURAL de VALLEDUPAR, CESAR.

Por lo expuesto, RESUELVE.

Primero. Admitir la acción de tutela promovida por CINDYS PALLARES LIMA contra COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE.

Segundo. Vincular a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y TODOS LOS MIEMBROS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el cargo de DOCENTE EN ZONA RURAL.

Tercero. Requerir al accionado y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que se les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

Cuarto. Notificar a las partes por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. A los accionados y vinculados córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

Quinto. Para la notificación de los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles, se ordena fijar un AVISO en el micrositio web del Juzgado, portal de la Rama Judicial, pero atendiendo la situación de emergencia, en atención al daño causado, ocasionado por el ATAQUE DE CIBERSEGURIDAD EXTERNO TIPO RANSUMWARE, cuyas consecuencias ha sido la indisponibilidad en la plataforma web del servicio de la Rama Judicial, se ordena a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, notificar a todos de la lista de elegibles a fin de garantizarles su debido proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Sentencia T-151/22

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. CONCURSO DE MERITOS-Etapas 2 La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser

declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada 3 REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza y razón de ser/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la

vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. **LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad** Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades 5 para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

REGIMENES DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Potestad de configuración del legislador Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. **Facultad que también puede ostentar la entidad convocante**, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.

CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes 6 Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde

admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.

CINDYS PALLARES LIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], actuando en nombre propio, como aspirante según Inscripción No Inscripción: [REDACTED] y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo ante su despacho Acción de Tutela contra la del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO RRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÌDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA** y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA) vulnerados a la suscrita por la pasiva como consecuencia de la negativa de reconocer y dar puntaje a mi experiencia en el sector rural, conforme se pasará a exponer a continuación:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Solicito que se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC):

SEGUNDO: Se PROCEDA a realizar el estudio y similitud funcional de la certificación aportada para la experiencia en el área rural de acuerdo a los soportes presentados, con el fin de materializar los respectivos puntajes frente al nombramiento, haciendo uso de la lista de elegibles.

TERCERO. Se DECLARE la suspensión de términos para la lista de ELEGIBLES actualmente en firma, y que de cumplir con la similitud funcional y los puntajes requeridos se actualice la lista de elegibles subiendo escalonadamente de acuerdo a la sumatoria.

CUARTO: Una vez sea actualizado mi puntaje y modificado mi puesto en la lista de elegibles se LEVANTE la suspensión de términos dentro del proceso de méritos. Y se proceda con el nombramiento en periodo de prueba en los empleos correspondientes.

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica (Anexo 1 y Anexo 2), en el ítem que corresponde a formación continua, que los documentos titulados: "Innovación pedagógica y didáctica" y "Diplomado en inclusión educativa", cursados en el Politécnico Superior de Colombia, son "válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua". Igualmente, en el ítem que corresponde a experiencia, se indica (Anexo 3), que la experiencia en la I.E Nuevas Flores "es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida

desde 27/8/2020 hasta 13/3/2022 de Experiencia. Es decir, hasta la fecha de expedición del certificado”.

TERCERO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, dice que, para el criterio de formación continua, “desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 5 puntos.”

Igualmente, en los mismos acuerdos, en el ítem que corresponde a experiencia en zonas rurales, se indica “Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira. Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia”.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el criterio de formación continua, como es notorio en el Anexo 1 y Anexo 2, y como el mismo analista valida; sin embargo, y como se comprueba en el Anexo 4, no obtuve puntuación en este criterio. Desconozco los motivos por los cuales se omitió la revisión de la documentación cargada en la plataforma SIMO.

QUINTO. Así mismo señor Juez cumplo con el criterio de experiencia docente en ZONA RURAL, en el área a la que aspiro, toda vez que, como es notorio en el Anexo 5 y en la certificación de la secretaria de educación departamental del Cesar cargada en la plataforma SIMO, me encuentro nombrada con carácter provisional vacante definitiva en el área idioma extranjero (Inglés) en la Institución Educativa Nuevas Flores, la cual corresponde administrativa y territorialmente a una Zona Rural, desde el 27 de agosto de 2020 hasta la fecha de la expedición de la certificación (como consta en el Anexo 6, expedida el 13 de marzo de 2023) y de la presentación de esta tutela.

SEXTO: Llama la atención señor Juez los argumentos del analista mediante la cual sostienen que la certificación es” válida para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 27/8/2020 hasta 13/3/2022 de Experiencia. Es decir, hasta la fecha de expedición del certificado”. Habiendo un error debido a que la certificación SI expresa que la institución educativa es Zona Rural y que, la fecha de expedición del documento es 13 de marzo de 2023 y no 13 de marzo de 2022.

SEPTIMO: En fecha 13 de junio de 2023, presento a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y la UNIVERSIDAD LIBRE, Petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes frente al cual solicito:

PRIMERA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo con número de OPEC: 182393 de la Secretaría de Educación Departamento de Cesar Rural; en lo correspondiente a Otros Criterios de Valoración (formación continua) y experiencia (docente).

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

OCTAVO: Como soportes de la petición adjunté la siguiente documentación:

The screenshot displays the SIMO web application interface. The browser address bar shows 'simo.enac.gov.co'. The page is divided into a left sidebar and a main content area. The sidebar contains a 'PANEL DE CONTROL' with various menu items. The main content area is split into two sections: 'Formación' and 'Experiencia'.

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	INNOVACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua.	Consultar documento
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN INCLUSIÓN EDUCATIVA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua.	Consultar documento
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Básica.	Consultar documento

1 - 3 de 3 resultados

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
I.E. Nueva Flores	Docente inglés (20)	2020-08-27	2022-03-13	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionado en el ítem de Docentes de Aula, si que, cuando en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue en Zona Rural. Se valida desde 27/08/20 hasta 13/03/2022 en Experiencia. Es decir, hasta la fecha de expiración del certificado.	Consultar documento

simo.cnsc.gov.co

Escríba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	INNOVACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua.	🔍
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN INCLUSIÓN EDUCATIVA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua.	🔍
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima.	🔍

1 - 3 de 3 resultados

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
I.E Nuevas Flores	Docente Ingles (20)	2020-08-27	2022-03-13	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 27/8/2020 hasta 13/3/2022 de Experiencia. Es decir, hasta la fecha de expedición del certificado.	🔍

Detalle de los Resultados de la prueba VA

simo.cnsc.gov.co

Escríba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

https://historico.cnsc.gov.co/Documentacion/CNSC/Convocatorias_2021/2160_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docente...

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
I.E Nuevas Flores	Docente Ingles (20)	2020-08-27	2022-03-13	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 27/8/2020 hasta 13/3/2022 de Experiencia. Es decir, hasta la fecha de expedición del certificado.	🔍
I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa	DOCENTE (10)	2019-06-30	2019-12-15	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia en Otros Cargos en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Cabe precisar que el concursante alcanzó el máximo establecido en experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural.	🔍
I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa	DOCENTE (15)	2019-01-23	2019-06-29	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 23/1/2019 hasta 29/6/2019 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	🔍
I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa	DOCENTE (10)	2019-01-15	2019-01-22	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia en Otros Cargos en Zona No Rural, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 15/1/2019 hasta 22/1/2019 de Experiencia, toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa (folio 3). Cabe precisar que el concursante alcanzó el máximo establecido en experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural.	🔍
I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza	DOCENTE (15)	2018-01-16	2018-12-02	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 16/1/2018 hasta 2/12/2018 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el	🔍

simo.cnsc.gov.co

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

610 Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(50) Experiencia (Docente)	22.16	100
(5) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(10) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

1 - 1 de 0 resultados No hay resultados asociados a su búsqueda << >>

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

Resultado ponderado

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Detalle de los Resultados de la prueba VA

simo.cnsc.gov.co

Visor de documentos

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
89239999-1
No. 0037

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de CINDYS PALLARES LIMA, identificado(a) con C.C. número [REDACTED], expedida en Valledupar (Cesar), ingresó a esta entidad el 27/08/2020, hasta la fecha, para completar un Tiempo de 2 Años(a), 6 Mes(es), 15 Día(s) Desempeñando el cargo de DOCENTE DE AULA, Grado 2ª (ÁREA DE CONOCIMIENTO: IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS), en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVAS FLORES, del municipio de SAN DIEGO (CESAR) - ZONA RURAL, con tipo de nombramiento PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA.

2.1 DOCENTES DE AULA

ÁREAS DE GESTIÓN	COMPETENCIAS FUNCIONALES	COMPETENCIAS
Gestión Académica	Comprende las competencias para la aplicación de estrategias pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional, según el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes. En esta área de gestión se evalúan cuatro (4) competencias, acordes con el Proyecto Educativo Institucional (PEI), a saber:	a) Dominio curricular y de contenidos de las áreas de conocimiento. b) Planeación y organización. c) Competencias pedagógicas y didácticas. d) Evaluación del aprendizaje.
Gestión Administrativa	Comprende el conocimiento y cumplimiento de las normas y de los procedimientos administrativos de la institución, para el funcionamiento eficiente del establecimiento y la conservación de los recursos del mismo. Involucra la capacidad para participar activamente en el desarrollo de los proyectos de la organización escolar. En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias a saber:	a) Uso eficiente de recursos pedagógicos.

DOCENTE (15) 2018-01-16 2018-12-02 Válido

Detalle de los Resultados de la prueba VA

simo.cnsc.gov.co

Visor de documentos

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.
2. Planear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide a solicitud del interesado en Valledupar, Departamento del Cesar, a los 13 días del mes de MARZO de 2023 para participar en concurso Docente.

ELIANA MARGARITA MENDOZA MUNIVE
Profesional Universitario
Con asignación de Funciones de Recurso Humano
Estado: Activa. Municipio: Asa. Administración: asigna a Funciones Humanas de la SED.
Área: Área Recursos Humanos. Profesional Universitario. Con asignación de Funciones Humanas de la SED.
Adscripción en Cargo de Confianza.

Gobernación del Cesar (La Hojita Mejor) | Secretaría de Educación
Carrera 14 # 135 Bis - 85 - Edificio Carlos Linares Restrepo
Línea de Atención al Ciudadano: 01-800-04-089 (07h-5748230)
Código Postal: 200001 - NIT: 892399999-1
Correo: educacion@cesar.gov.co
Valledupar - Cesar - Colombia

DOCENTE (15) 2018-01-16 2018-12-02 Válido

NOVENO. Con fecha de julio de 2023, en atención a la petición anteriormente referenciada, soy notificada de la respuesta en los siguientes términos:

Bogotá D.C., julio de 2023.

CINDYS PALLARES LIMA



Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 666150083

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Conforme lo expuesto, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, de tal manera que el pasado 06 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección; la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 07 de junio a las 23:59 horas del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Solicito revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo con número de OPEC: 182393 de la Secretaría de Educación Departamento de Cesar Rural en lo correspondiente a Otros Criterios de Valoración (formación continua) y experiencia (docente). Así mismo, reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.”

La aspirante adjunto documentos:

“(…)

PETICIONES

PRIMERA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo con número de OPEC: 182393 de la Secretaría de Educación Departamento de Cesar Rural; en lo correspondiente a Otros Criterios de Valoración (formación continua) y experiencia (docente).

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

(…)”

Teniendo en cuenta que se establece como obligación específica del referido contrato celebrado con la CNSC; el que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*; **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Revisado nuevamente el folio 1 del ítem de educación y Folio 1 experiencia, se aclara que, en la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se le había indicado un motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta y se le descartó el documento objeto de valoración; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de Experiencia Docente en otros Cargos Zona Rural. Modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, publicado el día 06 de junio de 2023 **SE MODIFICA** el puntaje, pasando de **52.16** a **58.16** puntos en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del

Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

DECIMO: Como se puede observar de la respuesta expedida, pese a que se efectúa una modificación del puntaje dentro del proceso, reconociendo un puntaje 58.16 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su anexo que rigen el proceso de selección; persiste por parte de la Universidad Libre y el CNSC la negativa en reconocer la experiencia en área rural. Por ello y, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004^[24]; los artículos 3^[25], 17 al 22^[26], 24^[27] y 28^[28] del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC; y fallos de tutela de otros concursantes en similares circunstancias, considero vulnerados mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas, pues afirmaron que la CNSC y la Universidad Libre debían “(...) RECOMPONER LAS LISTAS DE ELEGIBLES, (...) de manera completa y real de acuerdo a lo estipulado en los puntajes de valoración de antecedentes.

DECIMO PRIMERO: No es complejo hacer la sumatoria de los puntajes obtenidos y determinar que aun dando respuesta a mi petición y modificando el puntaje favorablemente, se deja aún por reconocer mi experiencia, que actualmente es fácilmente verificable y que se encuentra de lo legalmente establecido. Es aquí precisamente señor Juez donde avoco a su Despacho para que se considere la protección de mis derechos vulnerados y sumado a la pronta revisión del caso en comento, se me permita el acceso a una vida digna a través de un trabajo estable.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Su juzgado es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, así como en virtud del auto del 3 de agosto de 2020, notificado el 8 de septiembre del mismo año, mediante el cual la Sala de Selección de Tutela Número Tres de la Corte Constitucional decidió seleccionar para revisión el proceso T-7.815.691, correspondiente a la acción de tutela de la referencia, y asignar su sustanciación al magistrado ponente.

B. CUESTIÓN PREVIA: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, la Sala de Revisión debe verificar que se observen las exigencias de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de abordar el estudio de fondo, solicito señor Juez se estudie en el caso concreto la procedencia de la acción de tutela.

Análisis de procedencia en el caso concreto

Legitimación por activa: Con base en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la considero que estoy legitimada para ejercer la acción constitucional, por cuanto soy ciudadana que, actuando en nombre propio, reclamo la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis taxativas y excepcionales plasmadas en el artículo 42 del mencionado Decreto. En ese sentido, la Corte ha reiterado que esta legitimación exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el presente asunto, como accionante dirijo mi reproche contra la CNSC y la Universidad Libre, autoridades públicas y privadas del nivel nacional. La primera, conforme al artículo 130 de la Constitución Política, tiene la condición de órgano constitucional autónomo y técnico, mientras que, la segunda es un ente privado académico, ambas, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. En consecuencia, y en la medida en que son las entidades responsables, participante encargadas de las diferentes fases del concurso de abierto de méritos en el marco de la convocatoria 436 de 2017, del cual se deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales, para este juzgado es claro que acreditan el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida “en todo momento”. Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. La Corte, también ha señalado que, dada su vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio. Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, informo que, entre la fecha de firmeza de las correspondientes listas de elegibles y la presentación de la acción de tutela presentó Derecho de petición solicitando una revisión de valoración nos e han superado los seis meses.

Así las cosas, se tiene que entre la última actuación de la entidad accionada y el momento en el que se activó el amparo transcurrió aproximadamente dos meses, plazo que debe ser considerado razonable para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, el tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser

decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

como accionante considero vulnerados mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas por parte de la CNSC y la Universidad Libre pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria para ocupar cargos en cuanto a Directivos Docentes – Docente4s y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta mi experiencia certificada en áreas rurales, específicamente y la cual ostento actualmente.

JURAMENTO

Con base en la información suministrada, bajo la gravedad del juramento que esta solicitud de Tutela no ha sido presentada ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- Respuesta expedida dentro del proceso de selección por el CSNC y la Universidad Libre de fecha julio 2023.
- Documento de identidad de la accionante
- COPIA DE LOS FACTORES A EVALUAR DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN EXPEDIDO POR CNSC

ANEXOS:

Documentos relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Celular:

Atentamente,

CINDYS PALLARES LIMA

Aspirante